

Las opiniones del menor y el artículo 13(b) del Convenio de La Haya de 1980

Sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido, DM [2026] UKSC 32

Carolina Marin Pedreño
*Solicitor para REUNITE
International, parte en la
apelación como Intervener*

Antecedentes

El caso *en DM [2026] UKSC 32* origina demanda del padre. “DM” pidiendo restitución internacional de un adolescente de 14 años, “H”, a los Estados Unidos al amparo del artículo 12 del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, incorporado al Derecho del Reino Unido mediante el *Child Abduction and Custody Act 1985*.

La familia había residido durante varios años en Florida y viajó al Reino Unido en julio de 2025 para pasar unas vacaciones. Mientras se encontraban en Escocia, la madre, SM, comunicó al padre que tenía intención de permanecer en el Reino Unido con los niños. El padre no había prestado su consentimiento a dicha retención.

La madre aceptó que la retención era ilícita, pero invocó, entre otras cuestiones, la excepción prevista en el artículo 13(b) del Convenio de La Haya. Alegó que el retorno de los niños a los Estados Unidos, particularmente si se producía sin ella, les expondría a un grave riesgo de daño psicológico o a una situación intolerable.

Entre las circunstancias alegadas se encontraban la incertidumbre respecto del alojamiento y de la situación económica, la interrupción de la educación y la falta de seguro médico. De manera más significativa, la madre sostuvo que existía un riesgo real de que se suicidara si los niños eran restituidos a los Estados Unidos sin ella. La prueba incluía un intento de suicidio de la madre en septiembre de 2025.

El juez de primera instancia consideró que la decisión de la madre de no regresar a los Estados Unidos era genuina y no una estrategia procesal. También concluyó que existía un riesgo real de que realizara un nuevo intento de suicidio y que, si ello ocurriera, H sufriría un daño psicológico extremo.

H contó representación jurídica independiente durante el procedimiento y había expresado claramente su deseo de regresar a los Estados Unidos, principalmente porque quería continuar allí su educación.

El juez de primera instancia consideró que H tenía suficiente edad y madurez para que sus opiniones fueran tomadas en consideración. Teniendo en cuenta dichas opiniones y las demás circunstancias del caso, concluyó inicialmente que

H no se encontraría en una situación intolerable si se ordenaba su regreso y ordenó su restitución. En cambio, consideró acreditada la excepción del artículo 13(b) respecto de su hermano menor, “B”, quien no fue ordenado que fuera restituido.

La Inner House, como tribunal de apelación, adoptó un enfoque diferente respecto de las opiniones de H. Consideró que su disposición subjetiva a aceptar las circunstancias de su retorno no era jurídicamente relevante para determinar si existía un grave riesgo en los términos del artículo 13(b). En consecuencia, consideró acreditada la excepción también respecto de H y no ordenó su restitución.

El asunto llegó finalmente al Tribunal Supremo del Reino Unido.

¿Qué decidió el Tribunal Supremo?

El Tribunal Supremo, por unanimidad, sostuvo que las opiniones de un menor pueden ser tenidas en cuenta al valorar si su retorno supondría un grave riesgo de daño físico o psicológico o lo colocaría en una situación intolerable a efectos del artículo 13(b).

El Tribunal rechazó la distinción establecida por el juez de primera instancia entre el riesgo de daño físico o psicológico y el riesgo de encontrarse en una situación intolerable. Para los fines del artículo 13(b), la cuestión debe analizarse respecto del menor concreto y de las circunstancias concretas del caso.

Por tanto, las opiniones del niño, niña o adolescente pueden formar parte de esa valoración.

Sin embargo, el Tribunal Supremo subrayó que las opiniones de niños, niña y/o adolescente no son determinantes. El tribunal debe decidir qué peso, en su caso, debe otorgarles teniendo en cuenta factores como su edad, madurez y hasta qué punto sus opiniones son genuinamente propias.

Cuando existan indicios de que las opiniones del niño, niña y/o adolescente han sido influenciadas o manipuladas por uno de los progenitores, el tribunal puede considerar apropiado otorgarles poco peso o ningún peso.

El Tribunal también confirmó que el hecho de que un niño, niña y/o adolescente tenga derecho a ser oído no significa que sus deseos deban determinar el resultado del procedimiento.

Las opiniones de H y el riesgo de suicidio de su madre

Un aspecto particularmente importante de la sentencia fue la distinción entre los distintos riesgos identificados en el caso.

H manifestó un deseo firme de regresar a los Estados Unidos. Sus opiniones podían tener relevancia respecto de cuestiones como su educación, alojamiento y las dificultades prácticas asociadas al retorno.

Sin embargo, sus declaraciones no abordaban el riesgo más grave identificado por el juez de primera instancia: la posibilidad de que su madre se suicidara y el impacto psicológico extremo que ello tendría sobre H.

El Tribunal Supremo consideró que no era apropiado exigir a H que contemplara o afrontara directamente la posibilidad de que su madre muriera por suicidio. Como consecuencia, aunque sus opiniones eran jurídicamente relevantes, no podían utilizarse para reducir o neutralizar ese riesgo concreto.

El Tribunal concluyó que las propias conclusiones fácticas alcanzadas por el juez de primera instancia llevaban a establecer la excepción del artículo 13(b).

En particular, el juez había constatado:

- la existencia de un riesgo real de que la madre cometiera suicidio; y
- que, si ello sucedía, H sufriría un daño psicológico extremo.

Dada la gravedad de las posibles consecuencias, el Tribunal Supremo sostuvo que incluso una probabilidad relativamente baja podía constituir un “grave riesgo” a efectos del artículo 13(b).

El Tribunal describió el asunto como un ejemplo paradigmático de una situación en la que un riesgo relativamente bajo de un daño psicológico de extrema gravedad puede alcanzar el umbral de “grave riesgo”.

Las demás circunstancias relacionadas con el alojamiento, la educación, la atención médica y la incertidumbre respecto de la situación familiar también contribuyeron a la valoración global del riesgo.

La influencia parental sobre las opiniones del menor

El Tribunal Supremo también abordó la cuestión de si el juez de primera instancia debía haber resuelto expresamente las alegaciones relativas a una posible influencia del padre sobre las opiniones de H.

Concluyó que, sobre la prueba disponible, el juez estaba facultado para no resolver definitivamente esa cuestión.

No obstante, ello tenía consecuencias respecto del peso que podía atribuirse a las opiniones de H.

La sentencia confirma que, cuando se alegue que las opiniones de un niño, niña y/o adolescente han sido influenciadas o manipuladas, el tribunal debe hacer lo

posible, a partir de la prueba disponible, para determinar si dichas opiniones son genuinamente propias y qué peso debe otorgárseles.

No se establece, sin embargo, un test rígido o prescriptivo para determinar la autenticidad de las opiniones.

La discrecionalidad del tribunal

El Tribunal Supremo también examinó si la Inner House había estado facultada para intervenir en el ejercicio de la discrecionalidad que pretendía realizar el juez de primera instancia.

Concluyó que sí.

El Tribunal Supremo consideró inapropiado describir la defensa del artículo 13(b) como una cuestión “limítrofe” (*borderline*). La existencia de un grave riesgo es una cuestión binaria: existe o no existe.

Una vez establecido un grave riesgo de daño psicológico extremo, el tribunal debe considerar con especial cautela por qué, pese a ello, debería exponerse al menor a dicho riesgo mediante una orden de restitución.

En este caso, el juez de primera instancia no había realizado ese análisis con el grado de atención requerido.

Por ello, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó que H no debía ser restituido a los Estados Unidos, aunque por razones diferentes de las expuestas por la Inner House.

Implicaciones prácticas

La sentencia constituye una importante aclaración sobre la relación entre la participación del menor y la excepción de grave riesgo prevista en el artículo 13(b) del Convenio de La Haya.

En particular, la sentencia confirma que:

1. **Las opiniones del niño, niña y/o adolescente pueden ser relevantes para el análisis del artículo 13(b).** No debe asumirse que su voz únicamente resulta pertinente cuando se invoca la excepción relativa a la oposición a la restitución.
2. **Las opiniones del niño, niña y/o adolescente no son determinantes.** El tribunal debe valorar su edad, madurez, autenticidad y cualquier posible influencia o manipulación.
3. **El análisis debe realizarse respecto del niño, niña y/o adolescente concreto y de las circunstancias concretas del caso.** La disposición a aceptar determinadas consecuencias del retorno puede ser relevante para algunos riesgos, pero no necesariamente para otros.

4. **Los diferentes riesgos deben analizarse individualmente.** En el caso de H, su deseo de regresar podía ser relevante para cuestiones como su educación y alojamiento, pero no podía responder al riesgo de las consecuencias psicológicas de un posible suicidio de su madre.
5. **Las alegaciones de suicidio de un progenitor requieren un análisis cuidadoso de la prueba.** La sentencia no establece que una alegación de suicidio sea automáticamente suficiente para acreditar el artículo 13(b), pero tampoco permite descartarla por el mero hecho de que la probabilidad pueda ser relativamente baja. Lo determinante es la combinación entre la probabilidad del acontecimiento y la gravedad de las consecuencias para el menor.
6. **Debe distinguirse entre la existencia del grave riesgo y el ejercicio posterior de la discrecionalidad.** Una vez establecido el artículo 13(b), el tribunal conserva una facultad discrecional respecto de la restitución, pero debe explicar cuidadosamente por qué sería apropiado ordenar el retorno pese al riesgo establecido.
7. **Los procedimientos de La Haya siguen teniendo carácter sumario.** Su finalidad no es determinar de manera definitiva las cuestiones de bienestar a largo plazo del menor, sino resolver la cuestión de la restitución internacional conforme al Convenio.

Conclusión

DM [2026] UKSC 32 confirma que la voz del niño, niña y adolescente puede desempeñar un papel relevante en la valoración del artículo 13(b), pero no convierte las opiniones del menor en un factor determinante.

La cuestión fundamental sigue siendo si, atendiendo a las circunstancias concretas de ese niño, niña y/o adolescente, existe un grave riesgo de que su restitución le exponga a un daño físico o psicológico o le coloque en una situación que no pueda razonablemente esperarse que tolere.

La sentencia pone de manifiesto la necesidad de realizar un análisis preciso y diferenciado de cada riesgo. La disposición de un menor maduro a regresar puede ser relevante para determinados aspectos de su situación, pero no necesariamente puede mitigar un riesgo grave que sus opiniones no abordan.

Para los profesionales que intervienen en procedimientos de restitución internacional, la sentencia subraya asimismo la importancia de presentar desde una fase temprana la prueba relativa a la autenticidad de las opiniones del menor, su edad y madurez, cualquier posible influencia parental y la naturaleza concreta de los riesgos alegados.